

**ESTATUTO. REMUNERACIONES. AUDITOR TITULAR INTERNO. DECRETO N° 971/93.**

**La función del Auditor Interno no es de carácter político, su carácter extraescalafonario no define la naturaleza del puesto (cfr. Dict. DNSC Nros. 2273/98 y 2279/98 y CTAPSSP Act. N° 41/02).**

**La remuneración del Auditor Interno de la Dirección Nacional de Vialidad debe corresponderse con la del máximo nivel escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 527/03 "E".**

BUENOS AIRES, 4 de octubre 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Ingresan las presentes actuaciones en las que se requiere a esta Oficina Nacional de Empleo Público emita opinión sobre la remuneración que debe abonarse al Auditor Interno de la Dirección Nacional de Vialidad.

En el Expediente del aludido organismo individualizado con el N° 5151/05, el Sr. ... solicitó a la Gerenta de Administración que reviera la liquidación de sus haberes atento que el concepto 146, sufrió una merma considerable a partir del mes de septiembre de 2003, a cuyo efecto acompañó los recibos de haberes correspondientes a los meses de enero a septiembre de 2003 (fs. 1/10).

A fs. 12, el Subgerente de Recursos Humanos, manifiesta que el concepto 146 responde al concepto no remunerativo "Función Directiva", sostiene que atento que por Decreto N° 685/2004, dicha suma se elevó a SEIS MIL PESOS (\$ 6.000), entiende que la petición del requirente se ajusta a derecho, por lo que resultaría procedente disponer el correspondiente ajuste.

A fs.13, el Gerente de Administración ordenó la remisión de la actuación a la Subgerencia de Asuntos Jurídicos para su intervención, sin que se observe que dicho órgano se haya expedido al respecto.

En el Expediente de la Dirección Nacional de Vialidad N° 5226/05, luce una nueva petición efectuada por el Sr...., dirigida al Administrador Nacional de Vialidad, en la que le solicita se dé intervención a esta Oficina Nacional, a efectos de que, atento existir dos escalafones que coexisten en dicho organismo, informe cuál de los dos debe tenerse en cuenta a efectos de calcular la retribución de Auditor Interno.

En el supuesto que la remuneración a tomar en cuenta es la que perciben los gerentes si deben computarse tanto los conceptos remunerativos como no remunerativos y si el concepto "eficiencia" aprobado por Decreto N° 901/80, también le debe ser abonado (fs. 2/3).

A fs. 4/5, luce copia de la Resolución del Administrador General de la Dirección Nacional de Vialidad N° 160/02, en la que resolvió incorporar al Escalafón 101— Categoría 008 y asignar interinamente la función de Auditor Interno, al Cdor. ...

El peticionante adjuntó copia de su recibo de haberes correspondiente al mes de mayo de 2005 (fs. 6), y copia del Dictamen N° 64/00 de la ex Dirección Nacional de Servicio Civil, en el que se señaló que atento que en la Colonia Montes de Oca coexiste personal que revista en dos escalafones diferentes como son el 277/91 y el 993/91 (t.o. 1995), ...la retribución del Auditor Titular Interno debe resultar equivalente a la autoridad máxima de la entidad en la cual se desempeña... (fs. 7/8).

La Subgerencia de Asuntos Jurídicos, emitió dictamen N° 17809/05, en que manifiesta que para el personal del organismo en cuestión se encuentra vigente el Convenio Colectivo N° 527/03, quedando excluidos de su alcance el Administrador y Subadministrador General y a los

Gerentes y Subgerentes, y entiende que esta Oficina Nacional debe expedirse sobre las cuestiones planteadas (fs. 10/11).

II.— En este estado toma intervención esta Oficina Nacional de Empleo Público, señalando que la ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 24.156, establece en su artículo 7° que la Sindicatura General de la Nación junto con la Auditoría General de la Nación serán los órganos rectores de los sistemas de control interno y externo respectivamente.

El artículo 100 de la aludida ley prevé que El sistema de control interno queda conformado por la Sindicatura General de la Nación, órgano normativo, de supervisión y coordinación, y por las unidades de auditoría interna que serán creadas en cada jurisdicción y en las entidades que dependan del Poder Ejecutivo Nacional. Estas unidades dependerán, jerárquicamente, de la autoridad superior de cada organismo y actuarán coordinadas técnicamente por la Sindicatura General.

Claramente el artículo 102 prevé que la auditoría interna es un servicio a toda la organización y consiste en un examen posterior de las actividades financieras y administrativas de las entidades a que hace referencia la mencionada ley, realizada por los auditores integrantes de las unidades de auditoría interna.

En virtud del Decreto N° 971/93 se instrumentó la creación del cargo de auditor interno al que se le asigna el carácter de extraescalafonario, pero a los fines remunerativos se lo equipara al máximo nivel escalafonario vigente del organismo donde desarrolla sus tareas y no al de los cargos políticos que implican el desarrollo de funciones superiores de gobierno.

En este mismo sentido se expidió esta Oficina Nacional en sus dictámenes DNSC Nros. 2273/98 y 2279/98, al señalar No puede sostenerse entonces que las funciones de los titulares de las mencionadas unidades internas sean de carácter político, cuando, por definición, su función es la vigilancia y supervisión de las actividades financieras y administrativas de los distintos organismos que componen la Administración Pública Nacional, y que el carácter extraescalafonario del cargo así como su estabilidad o transitoriedad no definen la naturaleza de los referidos puestos, sino que habrá de estarse a la índole de la función o actividad descripta a fin de determinarla.

Por su parte, la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, en su actuación N° 41/02, señaló que el cargo de Auditor Interno es extraescalafonario, y no encuadra dentro de los funcionarios que menciona el artículo 2° del Decreto N° 172/02, es decir no se lo considera como cargo político.

Atento lo señalado, esta Oficina Nacional entiende que la remuneración del Auditor Interno de la Dirección Nacional de Vialidad, debe corresponderse con la del máximo nivel escalafonario previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 527/03 "E".

Dado que en el aludido Convenio Colectivo se encuentran excluidos de su aplicación el Administrador General, Subadministrador General, Gerentes y Subgerentes no es dable abonarle al Auditor Interno la remuneración que perciben dichos funcionarios.

El caso bajo análisis no resulta análogo al dictaminado por esta repartición en la Colonia Montes de Oca, ya que en la Colonia coexisten dos escalafones que son el que regula la carrera del personal profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e investigación y producción dependientes de la Subsecretaría de Políticas de Salud y Acción Social del Ministerio de Salud y Acción Social, aprobado por el Decreto N° 277/91 y el personal comprendido en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), aprobado por el Decreto N° 993/91 (t.o. 1999).

En el caso de la Dirección Nacional de Vialidad Nacional no se observa más que un Convenio Colectivo que involucra a todo su personal de carrera, quedando excluidos los cargos

extraescalafonarios, siendo que estos últimos no deben tomarse en consideración a fin de determinar el haber que debe percibir el Auditor Interno.

Atento lo señalado, corresponde que la retribución del Auditor Interno coincida con la que percibe el mayor cargo ejecutivo previsto en el artículo 30 del Convenio Colectivo N° 527/03 "E".

En lo que respecta al pago de los Adicionales, deberá estarse a lo que la norma prevea para cada uno de ellos, ya que las mismas se mantienen vigentes y la Administración debe acatarlas, salvo derogación expresa de las mismas.

El Area de Liquidación de Haberes deberá determinar si las liquidaciones salariales efectuadas al Sr. ..., se ajustaron a lo aquí dictaminado, y en el supuesto de existir diferencias a favor del referido agente no deberán abonarse los períodos que hubiesen prescripto, tomando en cuenta que según surge de estas actuaciones el reclamo recién se formuló el 17 de marzo de 2005.

Sin perjuicio de lo expuesto deberá darse intervención a la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público, atento su competencia en la presente materia, en atención a lo normado por la ley N° 18.753 y sus modificatorias.

#### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTES NROS. 5151/05 Y 5226/05. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD — LIQUIDACION DE HABERES AUDITOR INTERNO.**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 2920/05**

